



RAD. 2021-00220 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por PEDRO AGUSTIN RUEDAS contra LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00220-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN RUEDAS  
DEMANDADA: LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, tendiente a obtener lo nulidad de los Actos Administrativos Resolución No. 04826 del 15 de noviembre de 2011 por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria, se ordena el retiro de la nómina de pensionados y la Resolución No. 0005771 del 13 de diciembre 2013, por medio el cual se da el cumplimiento de la sentencia judicial, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe el Despacho ordenar que se mantenga en secretaría, a efectos de que la parte demandante la adecúe al procedimiento laboral.

En efecto, la demanda en comento, fue dirigida al Tribunal Administrativo del Atlántico, habiendo correspondido por reparto a la Sala de Decisión Oral – Sección B, Corporación que declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo adscrito, en esta oportunidad al Juzgado 001, agencia judicial que, a su turno, declaró probada, de oficio, la excepción de falta de jurisdicción ordenando remitir el asunto a los jueces laborales, argumentando lo siguiente:

*“El Despacho Procede de oficio al estudio del expediente (sustentación en audio) en el que denota que el actor siempre conservó el estatus de trabajador oficial y todos los reconocimientos pensionales y sus suspensiones respectiva fue apelando a dicha calidad, por lo tanto, se observa de oficio una excepción previa de falta de jurisdicción, por lo cual se ordena remitir el presente proceso a los juzgados laborales de esta ciudad por intermedio de la oficina de servicio de los juzgados administrativos.”*

Así las cosas, a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte actora, le requerirá para que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y solo a partir de ello, se entrará a estudiar si resulta viable su admisión Al efecto, se le confiere el término máximo de 5 días advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, el Despacho procederá al rechazo in limine de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante la adecúe integralmente conforme al procedimiento laboral. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, el Despacho procederá a su rechazo in limine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza